

ART. 279.—La confesión del procesado, no eximirá al juez instructor de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

ART. 280.—En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya intentado ó pretendido causar, y la gravedad del peligro para la vida, salud, seguridad corporal y propiedad ajena.

ART. 281.—Los delitos que por este Código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán comprobando todos los elementos que los constituyen, según la clasificación que de aquellos haga el Código Penal; teniendo presente siempre lo dispuesto en el artículo 8º del mismo Código.

CAPITULO V

De la aprehensión, detención y declaración indagatoria

ART. 282.—Nadie podrá ser aprehendido sino por orden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de delito infragante podrá ser aprehendido el que lo cometa, sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, que deberá presentarlo á la autoridad ó agente de policía más inmediato.

ART. 283.—La segunda parte del artículo anterior solamente se refiere á delitos que puedan perseguirse y castigarse de oficio.

En los privados, siendo el delito infragante, solo podrán verificar la aprehensión las autoridades y sus agentes, excitados por el ofendido.

Se tendrá como delito infragante, el definido en el artículo 16.

ART. 284.—Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión:

I. Las autoridades políticas y sus agentes, cuando por la ley estén facultados para imponer pena correccional ó de re-

clusión, cuando se trate de un delito infragante ó de un reo prófugo, y cuando fueren requeridos por las autoridades judiciales.

II. Los jueces cuando en negocios civiles decreten la prisión como un medio de apremio ó corrección, ó por haber surgido un incidente criminal.

III. Las Salas del Tribunal Superior, los jueces de primera instancia, los menores y los de paz, en los casos de su respectiva competencia.

ART. 285.—Ni al aprehender ni al conducir á la prisión á los presuntos reos, se les maltratará de obra ni de palabra por persona alguna. La autoridad ó quien verifique la aprehensión, se limitarán á asegurarlos convenientemente. Solo en caso de resistencia ó evasión, podrá usarse de la fuerza; pero se evitará siempre golpear al resistente y causarle algún mal sin necesidad inevitable.

ART. 286.—Cuando la aprehensión deba verificarse en distinta jurisdicción de la del juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que estuviere el inculcado, insertando el auto en que se haya ordenado la aprehensión, las diligencias que comprueben la existencia del delito, las de la culpabilidad del presunto responsable y la filiación; agregándose el retrato fotográfico si fuere posible.—En los casos de suma urgencia se podrá usar de la vía telegráfica comunicando por medio de oficio, sin insertos, al encargado del telégrafo, el mensaje que ha de transmitir; debiendo remitirse por el inmediato correo el exhorto en los términos del inciso anterior.

De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

ART. 287.—Ignorándose dónde se encuentra el presunto reo, se librarán exhortos á los jueces del Estado y á los de los puntos de fuera de él, que el juez considere conveniente, con los insertos á que se refiere el artículo anterior.

Estos exhortos se librarán por los cuatro vientos anotándose al margen de ellos los lugares que deben ir tocando, y el juez del último punto los devolverá al de su origen, tomando todos los jueces razón de dichos recados, asentándose en un libro destinado al efecto los nombres de los exhortados y sus filiaciones, y recomendando su aprehensión á los encargados de la policía judicial.

ART. 288.—La orden de aprehensión deberá substituirse

con la simple citación cuando el delito mereciere pena pecuniaria solamente, ó alternativa de corporal ó pecuniaria; pero si siendo citado el responsable no compareciere ó si hubiere temor de que se fugue, se mandará aprehender permaneciendo detenido hasta que otorgue caución suficiente en los términos legales.

ART. 289.—Si el responsable es empleado de hacienda del Estado ó municipio, el juez luego que proceda á su detención, dará aviso de ella al superior inmediato de aquel, procediendo desde luego á formar un inventario de la oficina á cargo del acusado, un corte de caja de los caudales que maneja, y á entregar dicha oficina á quien deba substituirle legalmente.

ART. 290.—Siempre que el juez lo creyere conducente á la averiguación del delito, pondrá al detenido en incomunicación por el tiempo absolutamente indispensable según las circunstancias.

ART. 291.—La detención trae consigo la incomunicación del inculpado hasta por tres días. Para levantarla durante este tiempo, así como para prorrogarla por más de él, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prisión.

Esta incomunicación no podrá durar más de cinco días cada vez que se decrete.

ART. 292.—La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaución, y los medios de distracción que no la hagan ilusoria.

El incomunicado, en casos urgentes podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito á juicio del juez, siempre que la conversación tenga lugar en presencia de este funcionario, ó que por su conducto se remitan abiertas las cartas. En el caso de que la conversación se verifique ó las cartas se escriban en un idioma extranjero que no posea el juez, se acompañará este con un intérprete para asistir al acto de la conversación ó hará que le traduzca las cartas. Si no hubiere en el lugar persona que posea el idioma en que el detenido quisiere hablar ó escribir, no se le permitirá hacer ni lo uno ni lo otro.

ART. 293.—Lograda que sea la aprehensión del inculpado, se le recibirá su declaración indagatoria, dentro de las

cuarenta y ocho horas siguientes á la en que hubiere sido puesto á la disposición de su juez.

ART. 294.—Después de exhortar al acusado para que se produzca con verdad y sin exigirle la protesta en caso alguno, el juez hará constar en la declaración indagatoria el nombre, apellido, patria, vecindad, estado, profesión y edad del inculpado; y en seguida le interrogará:

I. Si ha tenido noticia del delito.

II. Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba en el día y la hora en que se cometió el delito.

III. Con qué personas se acompañó el día y la hora en que se cometió aquel.

IV. Si conoce á los presuntos autores, cómplices ó encubridores.

V. Si estuvo con ellos antes ó después de su perpetración.

VI. Sobre todos los demás hechos, circunstancias, relaciones ó pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito, produjeron su ejecución ó tuvieron lugar al verificarse.

VII. Acto continuo, se le mostrarán las armas ó instrumentos con que se haya cometido el delito, y los papeles, documentos, efectos y objetos aprehendidos como comprobantes; se le interrogará sobre si los ha visto alguna vez, en poder de qué persona y á quién pertenecen, el uso para que se destinaban y el que se haya hecho de ellos.

ART. 295.—En ningún caso se harán al acusado, al tomarle su declaración indagatoria ni en otra diligencia alguna, preguntas capciosas, ambiguas ó sugestivas, ni amenazas, coacción física ni moral, ni promesas de ninguna especie para influir en sus respuestas, respecto de las cuales se le dejará en la más amplia y absoluta libertad; pero podrá llamársele al orden, con el fin de evitar digresiones inútiles, relaciones inoportunas, citas y referencias que no conduzcan á la averiguación del hecho de que se trate.

ART. 296.—La declaración indagatoria del acusado, puede ampliarse cuantas veces fuere necesario.

ART. 297.—Cuando en una causa hubiere varios inculpados, deberá recibírseles su preparatoria á continuación unos de otros, sin que puedan imponerse de lo que cada uno declare y sin darles tiempo para que se pongan de acuerdo.

ART. 298.—Terminada la declaración indagatoria, se hará saber al acusado la causa de su detención, la querrela y el nombre del quejoso si lo hubiere, asentándose inmediatamente después en diligencia especial la filiación de aquel, que certificarán el juez y su secretario, agregándose el retrato fotográfico si fuere posible.

ART. 299.—Se deberá permitir á la persona examinada que dicte ella misma sus respuestas, si así lo pretendiere.

ART. 300.—Concluido el examen se le leerá la declaración íntegra y la firmarán con el declarante, el juez, el secretario del juzgado ó los testigos de asistencia, conforme al artículo 172.

Si la persona examinada no pudiere ó se negare á firmar por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.

ART. 301.—Las citas que haga el inculpado en su preparatoria ó en alguna ampliación, lo mismo que las que hagan los testigos ó el ofendido, se evacuarán siempre que tengan relación con el delito ó que puedan conducir al descubrimiento de la verdad que se busca.

ART. 302.—Al evacuar estas citas no se leerá al testigo la parte relativa de la declaración en que se hagan, sino que le interrogará el juez sobre lo que fuere conducente para cerciorarse de la verdad y exactitud de la cita.

CAPITULO VI

De la prisión preventiva y del nombramiento y facultades de los defensores

ART. 303.—Si las diligencias practicadas dieren mérito, conforme á este Código, para que continúe la detención del inculpado, se dictará el auto motivado de prisión dentro de tres días, que se contarán conforme á los artículos 77 y 78.

ART. 304.—La prisión formal ó preventiva solo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté plenamente probada la existencia del cuerpo del delito y que este tenga señalada pena corporal.

II. Que al detenido se haya tomado declaración preparatoria é impuesto de la causa de su prisión y de quién sea su acusador si lo hubiere.

III. Que á juicio del juez que la decreta, haya datos su-

ficientes para suponer al inculpado responsable del delito que se investiga.

ART. 305.—No se decretará la formal prisión cuando al cumplirse el término constitucional, el inculpado haya sido puesto en libertad bajo caución ó protesta, bastando para continuar procediendo el auto cabeza de proceso.

ART. 306.—Solo los jueces de paz, los menores, los de primera instancia y las Salas de apelación del Supremo Tribunal de Justicia, podrán decretar la prisión preventiva de que trata este Código.

ART. 307.—El mandamiento de prisión preventiva deberá contener la fecha en que se pronuncie, el nombre del juez, el del acusado, el delito que se persigue, y la advertencia al segundo de que el auto es apelable y de que puede nombrar defensor, observándose en su caso lo prevenido en el artículo 312. Se comunicará por escrito el auto al alcaide de la cárcel respectiva y además se dará al acusado una copia, siempre que la pidiere. La prisión preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Cuando se decrete la prisión preventiva de un militar ó de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior gerárquico respectivo.

ART. 308.—La prisión preventiva deberá sufrirse en la cárcel, menos en los casos siguientes:

I. Cuando el acusado sea menor de dieciocho años.

II. Cuando no hubiere en el lugar cárcel ó departamento especial para mujeres, en cuyo caso se pondrán las procesadas en casa segura, á juicio del juez.

III. Cuando el acusado se enferme y no sea posible ó conveniente que se cure en la misma prisión, á juicio de peritos.

ART. 309.—En los casos de la fracción I del artículo anterior, los acusados guardarán su prisión en el establecimiento público de la localidad que el juez determine, si hubiere en él la conveniente seguridad.

Cuando faltare esta y no sea posible que pueda proporcionarla la autoridad política para que permanezca en el establecimiento designado, el presunto reo dará fianza cuya cuantía fijará el juez, según su prudente arbitrio, y si no la diere sufrirá la prisión en la cárcel.

ART. 310.—En el caso de la fracción III del artículo 308, el acusado guardará la prisión en el hospital destinado á la asistencia de los presos enfermos. En donde no lo hubiere, la prisión se sufrirá en la cárcel.

ART. 311.—No se podrá dictar auto de prisión contra el responsable que dé fianza de pagar lo juzgado y sentenciado, en los casos que la pena sea solo pecuniaria. Si fuere alternativa, esto es, corporal ó pecuniaria, se dictará el auto; pero no se podrá poner preso al acusado mientras tenga otorgada la fianza de que habla este artículo.

ART. 312.—En el auto de formal prisión, si se refiere á un funcionario público, el juez decretará la parte de sueldo que deba dársele durante el proceso, sin que exceda de la mitad ni baje de la cuarta parte del que disfrutaba, y lo comunicará á quien corresponda para que tal determinación se haga efectiva.

ART. 313.—Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó de presa, deberá el alcaide otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso, con nota del día y hora en que se realice la detención ó prisión.

ART. 314.—Dictado el auto de prisión será público el proceso; y las partes podrán imponerse de él y de las diligencias que se instruyan, inmediatamente después de practicadas.

ART. 315.—Si el inculcado no hiciere el nombramiento de defensor después de notificado el auto de prisión, por no tener persona de su confianza, se le nombrará de oficio. Tratándose de menores de catorce años, el juez hará el nombramiento que subsistirá mientras no haya otro representante legítimo.

ART. 316.—Si el defensor nombrado no fuere de oficio, al hacerse el nombramiento el detenido indicará el domicilio de aquel.

ART. 317.—Una vez indicado el domicilio del defensor, inmediatamente se le mandará citar para que dentro de veinticuatro horas comparezca á manifestar si acepta ó no la defensa, y en el primer caso preste la protesta de desempeñar fiel y legalmente su encargo.

ART. 318.—Cuando el defensor nombrado no compareciere, se le citará de nuevo con apercibimiento de cinco á cin-

cuenta pesos de multa, á juicio del juez, que se le hará efectiva si no se presenta.

ART. 319.—En el caso de que el defensor nombrado no se encuentre en el lugar del juicio ó se ausentare de él, se hará saber esto al procesado para que haga nuevo nombramiento.

ART. 320.—Los defensores pueden promover todas las diligencias é intentar los recursos legales que creyeren favorables al inculcado; pero los jueces tendrán presente lo dispuesto en el artículo 38.

ART. 321.—Los defensores pueden libremente desistirse de las diligencias que hubieren solicitado ó de los recursos que hayan promovido, excepto en el caso en que el procesado personalmente haya hecho la promoción ó intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto sin expreso consentimiento de aquel.

ART. 322.—Para las diligencias de instrucción no es necesario citar á los defensores sino cuando el procesado lo pida, y entonces podrán intervenir en ellas, excepto en los casos en que este Código lo prohíba.

ART. 323.—Los defensores son responsables para con los procesados de todos los daños y perjuicios que se les originen por no haber hecho las promociones convenientes, por no haber intentado los recursos que procedían ó por haberse desistido ó abandonado los promovidos, si fueren procedentes.

ART. 324.—No podrán ser defensores:

I. Los que se encuentren detenidos ó presos, ni los incapacitados.

II. Los que estén ausentes del lugar donde se instruya la causa, ó en su caso donde deba formalizarse la defensa.

III. Los que siendo abogados estén impedidos para ejercer su profesión.

ART. 325.—En cualquier estado del proceso puede el inculcado variar ó revocar los nombramientos de defensor que hubiere hecho ó se le hicieren de oficio; pero la revocación no surtirá efecto hasta que el nuevo defensor comience á ejercer su cargo.

ART. 326.—Ante el Tribunal Superior defenderá á los acusados el defensor de oficio, si ellos no nombraren, al notificárseles el auto ó la sentencia de primera instancia, per-

sona que lo haga, ó el nombrado no se presentare oportunamente á la Sala.

CAPITULO VII

De las visitas domiciliarias y de los cateos

ART. 327.—El reconocimiento y examen que haya de efectuarse dentro de las casas de habitación, de los edificios públicos ó de lugares cerrados, no podrán practicarse sin previo auto que lo ordene y motive, salvo el caso de delito infragante ó de que el jefe de la casa llame á un juez ó agente de la policía judicial, para que entre en ella por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir allí las pruebas de haberse cometido. En estos casos se asentará una diligencia en que se hagan constar las causas y el resultado del reconocimiento, que será firmada al margen por el jefe de la casa, y si no lo hiciere se hará constar el motivo.

ART. 328.—La inspección domiciliaria podrá solamente practicarse durante el día, desde la salida á la puesta del sol, á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior.

ART. 329.—Solo pueden practicar inspecciones domiciliarias los jueces y las autoridades políticas, y por su orden y autorización los agentes de la policía judicial á quienes aquellos las encomienden por medio de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de la diligencia. Los jueces y las autoridades políticas las practicarán con su secretario, y los demás agentes de la policía judicial asociados de dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar.

ART. 330.—En toda inspección domiciliaria se observarán las siguientes reglas:

I. Habiendo reos presuntos, ó siendo conocido el individuo á quien se atribuye el hecho que provoque la inspección, serán llamados á presenciar el acto, siempre que se hallen en el punto en que esta deba ejecutarse.

II. Si el reo presunto se encontrare en custodia judicial, será conducido al lugar de la inspección para que la presencie, á no ser que lo resista ó medie impedimento grave, en cuyos casos se le permitirá nombre, si quiere, persona que lo presente en la diligencia.

III. El jefe de la casa ó finca que deba sujetarse á la inspección, aunque no sea reo presunto del hecho que dé lugar á la diligencia, será llamado para que la presencie, sin que ella se suspenda porque deje de concurrir. Si se ignora quién es el jefe de la casa ó no se encontrare este en ella, se practicará la misma diligencia en los términos prevenidos en la parte final del artículo anterior.

ART. 331.—Si la inspección hubiere de practicarse dentro de algún edificio público, la diligencia se entenderá con la persona encargada del mismo, y se hará precisamente por el juez ó por la autoridad política con sus respectivos secretarios.

ART. 332.—Si la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el juez se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otras, solicitando previamente instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores por los conductos debidos, procederá de acuerdo con ellas; tomando entretanto las recibe, en el exterior de la casa, las providencias que estime convenientes.

ART. 333.—Toda inspección domiciliaria se dirigirá y circunscribirá á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

ART. 334.—En las casas que estén habitadas, la inspección se practicará sin causar á los habitantes mas molestias, que las absolutamente indispensables para el objeto de la diligencia, siendo caso grave de responsabilidad toda vejación indebida.

ART. 335.—Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá por cuerda separada á instruir la averiguación correspondiente, siempre que el delito sea de aquellos que puedan perseguirse de oficio. Si no fuere, nada se hará constar sin que preceda la querrela de parte legítima.

ART. 336.—Cuando el descubrimiento casual permitiere la incoación del nuevo proceso, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fue efecto de una pesquisa.

ART. 337.—A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivó el reconocimiento ó con el que de nuevo se inicie en virtud del artículo anterior, todos los demás quedarán á disposición del tenedor de ellos, á no ser que se encuentren algunos de procedencia sospechosa ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción, colocándose los objetos en depósito, previo inventario.

ART. 338.—Se procederá en la misma forma establecida por el artículo anterior, siempre que medie requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente, para la detención de los efectos encontrados.

ART. 339.—Cuando hubiere sospechas de que el delincuente ó sus cómplices se hubieren ocultado en alguna casa ú otro punto, se ordenará y practicará el cateo correspondiente, conforme á las reglas establecidas en este capítulo.

CAPITULO VIII

De los careos

ART. 340.—Los acusados serán careados con todas las personas que declaren en su contra, y estas entre sí, cuando haya oposición ó se contradigan en sus respectivas declaraciones.

ART. 341.—En todo caso se careará un solo testigo con otro ó con el acusado, y no concurrirán á esta diligencia mas personas que las que deban carearse y los intérpretes si fueren necesarios.

ART. 342.—Al practicar todo careo se tomará nueva protesta de decir verdad á los testigos, y al presunto reo se le amonestará para que se produzca de la misma manera.

ART. 343.—Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, á fin de que se hagan mutuas reconvenções para obtener la aclaración de la verdad, y anotando el resultado en el proceso, para lo cual se asentará una diligencia que firmarán al margen los careados que supieren hacerlo, previa lectura y ratificación.

ART. 344.—El juez no permitirá que los careados se salgan de la cuestión haciéndose preguntas ni reconvenções

inconducentes, ni tomará parte en el debate; limitándose á dirigirlo y á cuidar de que ninguno se propase, y haya espontaneidad en sus manifestaciones.

ART. 345.—Siempre que el juez crea absolutamente indispensable un careo, pero el testigo con quien haya de practicarse no pueda concurrir al lugar del proceso, hará se practique careo supletorio, librando al efecto oficio al juez de la residencia del testigo si este se hallare dentro del territorio jurisdiccional del juez de la causa, ó exhorto al juez del otro distrito donde viva el mismo testigo, con inserción á la letra de las declaraciones contradictorias, en la parte que lo fueren.

ART. 346.—El juez requerido citará al testigo, le leerá las inserciones del oficio ó exhorto, le hará cuantas preguntas y reconvenções estime conducentes, haciéndolas constar en las diligencias con las contestaciones que el testigo diere, y devolverá el oficio ó exhorto al juez requeriente, á más tardar dentro de los ocho días de recibido; pero en caso de imposibilidad para la devolución, hará constar la causa de la demora dando aviso al requeriente.

ART. 347.—Cuando en los careos los acusados opusieren tachas legales á los testigos, aunque antes no se las hayan opuesto, el juez hará que se especifiquen con claridad y precisión, tanto las tachas como los medios con que puedan probarse; procediendo desde luego á recibir la prueba si fuere necesario.

ART. 348.—La referida prueba podrá omitirse siempre que el testigo reconozca el hecho ó la circunstancia que motiva la tacha, á no ser que haya razón para presumir que su conformidad es maliciosa y sin más objeto que el de favorecer al reo.

ART. 349.—El careo no es diligencia peculiar del sumario; puede practicarse ó repetirse en el plenario si lo pide cualquiera de las partes y el juez lo estima procedente.

CAPITULO IX

De las confrontaciones

ART. 350.—Toda persona que en su declaración ó en otra diligencia tuviere que designar á alguno, lo hará mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circuns-